

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de quince de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00036/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00414/CUAUTIZC/IP/2016, mediante la cual requirió le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 92 fracción XXXVIII, 150, 151, 152, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por este medio solicito, que de forma actualizada, sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos me proporcione: 1. El inventario general de bienes inmuebles que se encuentren en posesión y/o propiedad del Municipio, con todas las características que debe contener tales como, nombre, zona, ubicación, medidas y colindancias, tipo de inmuebles, superficie construida, uso, medio de adquisición, situación legal, valor y demás datos que se requieren de acuerdo a los

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles para la Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México.

2. El inventario de bienes inmuebles que se encuentren en posesión y/o propiedad del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. 3. El inventario de bienes inmuebles que se encuentren en posesión y/o propiedad del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Cuautitlán Izcalli. 4. El inventario de bienes inmuebles que se encuentren en posesión y/o propiedad del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli (OPERAGUA). 5. El inventario de bienes inmuebles que se encuentren en posesión y/o propiedad del Organismo Público Descentralizado de carácter Municipal para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli, (MAVICI). 6. La fecha en la que se realizó la última depuración del inventario con los registros contables, en terminos del Capítulo Primero de los Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles para la Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México; por parte del Gobierno Municipal y los organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal referidos en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5. 7. En caso de que se encuentren instalados, los nombres de los servidores públicos que integran los comités de Bienes Muebles e Inmuebles del gobierno municipal y de los organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal referidos en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5. 8. Las actas de las sesiones de los Comités de Bienes Muebles e Inmuebles del gobierno municipal y de los organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal referidos en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5; correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016. 9. Las actas de las sesiones de cabildo en las que se haya discutido, aprobado o no, movimientos registrados en el libro especial de bienes muebles e inmuebles, durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016. 10. Las actas de las sesiones de cabildo en las que se haya discutido, aprobado o no, desafectaciones del servicio público de bienes muebles e inmuebles o el cambio de su destino durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016." (Sic)

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el nueve de diciembre de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular que el plazo para atender su solicitud de información se había ampliado por siete días adicionales.

Cabe precisar que, dicha prórroga no cumple con lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. El veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió respuesta al particular en los siguientes términos:

“Por medio del presente y con fundamento en el artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud efectuó (1)Secretaría del Ayuntamiento, (2)DIF, (3)MAVICI, (4)OPERAGUA y (5)Unidad de Transparencia, la que a continuación se indica: (1)” En relación a la solicitud de información que fue recibida por la Unidad de Transparencia en fecha 17 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, la cual fue registrada vía Internet, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00414/CUAUTIZC/IP/2016. 1.- Adjunto oficio SA-UAP/1769/2016, por el cual se da respuesta a los puntos: 1, 6 y 7, así mismo se hace mención del link en donde encontrará las actas de sesiones del comité de Bienes Muebles e Inmuebles correspondientes a los años 2014,2015 y

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

2016. 2.- Así mismo hago conocimiento que las actas de las sesiones de cabildo de los años que solicita se encuentran ingresadas en el link siguiente: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/cuautitlanizcalli/acuerdosActas.web> "SIC). (2)" Por medio del presente le informo a usted que en atención a la solicitud de información con número de folio: 00414/CUAUTIZC/IP/2016/TSP/0002, en la que solicita y que a la letra dice: INFORMACIÓN SOLICITADA 1. "Con fundamento en los artículos 92 fracción XXXVIII, 150, 151, 152, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por este medio solicito, que de forma actualizada, sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos me proporcione: 1. El inventario general de bienes inmuebles que se encuentren en posesión y/o propiedad del Municipio, con todas las características que debe contener tales como, nombre, zona, ubicación, medidas y colindancias, tipo de inmuebles, superficie construida, uso, medio de adquisición, situación legal, valor y demás datos que se requieren de acuerdo a los Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles para la Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México. 2. El inventario de bienes inmuebles que se encuentren en posesión y/o propiedad del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. 3. El inventario de bienes inmuebles que se encuentren en posesión y/o propiedad del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Cuautitlán Izcalli. 4. El inventario de bienes inmuebles que se encuentren en posesión y/o propiedad del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli (OPERAGUA). 5. El inventario de bienes inmuebles que se encuentren en posesión y/o propiedad del Organismo Público Descentralizado de carácter Municipal para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli, (MAVICI). 6. La fecha en la que se realizó la última depuración del inventario con los registros contables, en terminos del Capítulo Primero de los Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles para la Entidades

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Fiscalizables Municipales del Estado de México; por parte del Gobierno Municipal y los organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal referidos en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5. 7. En caso de que se encuentren instalados, los nombres de los servidores públicos que integran los comités de Bienes Muebles e Inmuebles del gobierno municipal y de los organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal referidos en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5. 8. Las actas de las sesiones de los Comités de Bienes Muebles e Inmuebles del gobierno municipal y de los organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal referidos en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5; correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016. 9. Las actas de las sesiones de cabildo en las que se haya discutido, aprobado o no, movimientos registrados en el libro especial de bienes muebles e inmuebles, durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016. 10. Las actas de las sesiones de cabildo en las que se haya discutido, aprobado o no, desafectaciones del servicio público de bienes muebles e inmuebles o el cambio de su destino durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016. "(sic). En respuesta, y apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le comento que la información que nos solicita tiene un carácter de RESERVADA, a través del acuerdo número 009/CUAUIZC/CT/SA/2016. Sin más por el momento quedo de usted."(SIC). (3)" Por medio del presente y con referencia a la Solicitud de Información Pública marcada con el Folio 00414/CUAUTIZC/IP/2016, Me permito informarle: • Que el inventario de bienes Inmuebles, la fecha en la que se realizó la última depuración con los registros contables, así como las actas de las sesiones de los comités con que cuenta este Organismo es de índole CONFIDENCIAL Y RESERVADO; lo anterior derivado del acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de Cuautitlán Izcalli No. 009/CUAUIZC/CT/SA/2016 de fecha 26 de octubre del 2016. • Los nombres de los servidores públicos que integran el comité de bienes Muebles e Inmuebles de este organismo, serán dados a conocer cuando concluya el proceso de integración, toda vez que se han presentado bajas en el mismo. • Las actas de las sesiones de los comités de Bienes Muebles e Inmuebles de este Organismo, correspondientes a los años 2014 y 2015,

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

pueden ser consultadas en el portal de IPOMEX, las correspondientes al año 2016 podrán ser consultadas una vez que concluya el proceso de integración del mismo." SIC). (4)“ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 11, 12, 24 tercer párrafo, 59 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios me permito referirme a la solicitud de información pública, con el número de folio 00414/CUAUTIZC/IP/2016, ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), donde se solicita: “Con fundamento en los artículos 92 fracción XXXVIII, 150, 151, 152, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por este medio solicito, que de forma actualizada, sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos me proporcione: 1. El inventario general de bienes inmuebles que se encuentren en posesión y/o propiedad del Municipio, con todas las características que debe contener tales como, nombre, zona, ubicación, medidas y colindancias, tipo de inmuebles, superficie construida, uso, medio de adquisición, situación legal, valor y demás datos que se requieren de acuerdo a los Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles para la Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México. 2. El inventario de bienes inmuebles que se encuentren en posesión y/o propiedad del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. 3. El inventario de bienes inmuebles que se encuentren en posesión y/o propiedad del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Cuautitlán Izcalli. 4. El inventario de bienes inmuebles que se encuentren en posesión y/o propiedad del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli (OPERAGUA). 5. El inventario de bienes inmuebles que se encuentren en posesión y/o propiedad del Organismo Público Descentralizado de carácter Municipal para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli, (MAVICI). 6.

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

La fecha en la que se realizó la última depuración del inventario con los registros contables, en terminos del Capítulo Primero de los Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles para la Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México; por parte del Gobierno Municipal y los organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal referidos en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5. 7. En caso de que se encuentren instalados, los nombres de los servidores públicos que integran los comités de Bienes Muebles e Inmuebles del gobierno municipal y de los organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal referidos en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5. 8. Las actas de las sesiones de los Comités de Bienes Muebles e Inmuebles del gobierno municipal y de los organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal referidos en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5; correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016. 9. Las actas de las sesiones de cabildo en las que se haya discutido, aprobado o no, movimientos registrados en el libro especial de bienes muebles e inmuebles, durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016. 10. Las actas de las sesiones de cabildo en las que se haya discutido, aprobado o no, desafectaciones del servicio público de bienes muebles e inmuebles o el cambio de su destino durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016." (sic). Derivado de lo anterior, se da contestación a dicha solicitud notificándole lo siguiente: Téngase a lo establecido, mediante el acuerdo número 009/CUAUIZC/CT/SA/2016. Resuelto por el Comité de Transparencia de Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a los 26 días del mes de octubre del año 2016. Sin más por el momento quedo de Usted."(SIC). (5)" En respuesta a la solicitud de información recibida por esta Unidad a través del sistema de acceso a la información mexiquense (SAIMEX), bajo el folio 00414/CUAUTIZC/IP/2016 la que a la letra señala en su numeral tres consistente en lo siguiente; "3. El inventario de bienes inmuebles que se encuentren en posesión y/o propiedad del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Cuautitlán Izcalli." SIC. Le informo que de acuerdo al Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal 2016-2018, no existe "Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Cuautitlán Izcalli." Por lo consiguiente no

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

es posible contestar lo solicitado.” SIC). De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.”(Sic.)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó los archivos electrónicos denominados *RESPUESTA 414 S.pdf*, *414.pdf*, y *1769 001.pdf*, los cuales corresponden a la respuesta emitida por los Servidores Públicos Habilitados de la Secretaría de Ayuntamiento en el cual refiere que el inventario general constituye información clasificada como reservada por su Comité de Transparencia, y por lo que hace a los integrantes de su Comité de Bienes Muebles e Inmuebles proporciona la información, de las actas solicitadas remite a su consulta a su portal IPOMEX; así como, la fecha de la última depuración del inventario general de bienes inmuebles del Ayuntamiento; de la Dirección de Administración señala que no le corresponde la información; del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia refiere que toda la información fue clasificada como reservada y del Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado refiere que de acuerdo con su Reglamento Interior no cuenta con el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte a que alude el particular.

CUARTO. Derivado de lo anterior en fecha nueve de enero del año en curso, el recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"1. LA RESOLUCIÓN DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2016 A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 2. EL ACUERDO 009/CUAUIZC/CT/SA/2016 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2016 POR EL QUE SE CLASIFICA CON EL CARÁCTER DE RESERVADA LA INFORMACIÓN TODOS LOS DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES RELACIONADOS CON BIENES REGISTRADOS EN EL INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES MUNICIPALES; TODOS LOS DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES RELACIONADOS CON LOS BIENES INMUEBLES PROPIEDAD MUNICIPAL REGISTRADOS DENTRO DEL INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES MUNICIPALES LOS CUALES SE ENCUENTREN DIRECTAMENTE O INDIRECTAMENTE RELACIONADOS CON PROCESOS O PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y/O JUDICIALES QUE NO HAYAN QUEDADO FIRMES Y TODA AQUELLA INFORMACIÓN QUE DE ELLOS EMANEN Y SEA ELABORADA DURANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL 2016-2018.." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"EN LA RESPUESTA DADA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGA A BRINDAR DE FORMA COMPLETA LA INFORMACIÓN SOLICITADA. AHORA BIEN RESPECTO DEL ACUERDO 009/CUAUIZC/CT/SA/2016, LO QUE MOTIVA ESTA INCONFORMIDAD ES QUE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL SUJETO OBLIGADO NO CUMPLE CON LO QUE PARA TAL EFECTO SEÑALA EL ARTÍCULO 134 DE

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ESTA ENTIDAD, EN CUANTO A QUE LA CLASIFICACIÓN SE REALIZA SOBRE INFORMACIÓN QUE AUN NO SE GENERA AL SEÑALAR QUE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA SERÁ AQUELLA QUE SE GENERÉ DURANTE LA ADMINISTRACIÓN 2016-2018, ASIMISMO SE OMITE UN ANÁLISIS CASO POR CASO DE LA MISMA INFORMACIÓN, YA QUE SI BIEN ES CIERTO EXISTE INFORMACIÓN QUE PUDIERA ENCONTRARSE EN LOS SUPUESTOS QUE LA LEY PREVÉ PARA SER SUSCEPTIBLE DE CLASIFICACIÓN, TAMBIÉN LO ES QUE EL MISMO ACUERDO RECONOCE QUE NO TODA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL INVENTARIO DE BIENES SE ENCUENTRA EN LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN.” (Sic)

QUINTO. De conformidad con el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00036/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, a efecto de emitir la resolución que en derecho proceda.

SEXTO. Con fecha trece de enero de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupan, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SÉPTIMO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado a través del archivo electrónico denominado *414-36-17.pdf*, en el cual reitera la clasificación de la información como reservada bajo el argumento de que de proporcionarse se afectaría la operatividad de los centros y servicios que están a cargo tanto del Ayuntamiento como de sus organismos que dependen de éste y que de ordenarse su entrega el particular deberá cubrir los derechos correspondientes; Informe que se puso a la vista del recurrente el veintisiete de enero del presente año a fin de que formulara las manifestaciones que a su derecho convinieran.

OCTAVO. Derivado del Informe Justificado el recurrente formuló como manifestaciones que el Sujeto Obligado para clasificar la información no analizó la prueba del daño prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que el acuerdo está clasificando información antes de que sea generada y que lo solicitado, contrario a lo aseverado por el Sujeto Obligado, no causa un daño, ni afecta o vulnera la administración de la justicia y que el pago de los derechos requerido para obtener la información es improcedente.

NOVENO. En fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente decretó el Cierre de Instrucción del presente recurso de revisión, a fin de presentar al Pleno del Instituto el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión, los cuales están previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el nueve de enero de dos mil diecisiete; esto es, al cuarto día hábil siguiente; descontando del cómputo del plazo los días veintiuno, veintidós, veintitrés,

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de diciembre de dos mil dieciséis, dos, tres y cuatro de enero de dos mil diecisiete por ser inhábiles y corresponder al Segundo Periodo Vacacional de este Instituto, en términos del Calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre de dos mil quince; así como veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis y uno de enero de dos mil diecisiete por tratarse de sábados y domingos respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Como fue referido en un inicio, el entonces peticionario solicitó lo siguiente:

1. El inventario general de bienes inmuebles que se encuentren en posesión y/o propiedad del Municipio, con todas las características que debe contener tales como, nombre, zona, ubicación, medidas y colindancias, tipo de inmuebles,

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

superficie construida, uso, medio de adquisición, situación legal, valor y demás datos que se requieren de acuerdo a los Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles para la Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México;

2. El inventario de bienes inmuebles que se encuentren en posesión y/o propiedad del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli (DIF);
3. El inventario de bienes inmuebles que se encuentren en posesión y/o propiedad del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Cuautitlán Izcalli (*sic*); (INMUDECI)
4. El inventario de bienes inmuebles que se encuentren en posesión y/o propiedad del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli (OPERAGUA);
5. El inventario de bienes inmuebles que se encuentren en posesión y/o propiedad del Organismo Público Descentralizado de carácter Municipal para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli (MAVICI);
6. La fecha en la que se realizó la última depuración del inventario con los registros contables, en términos del Capítulo Primero de los Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles para la Entidades Fiscalizables Municipales

del Estado de México por parte del Gobierno Municipal y los organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal referidos con antelación;

7. En caso de que se encuentren instalados, los nombres de los servidores públicos que integran los comités de Bienes Muebles e Inmuebles del gobierno municipal y de los organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal anteriormente señalados;
8. Las actas de las sesiones de los Comités de Bienes Muebles e Inmuebles del gobierno municipal y de los organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal de referencia, correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016;
9. Las actas de las sesiones de cabildo en las que se haya discutido, aprobado o no los movimientos registrados en el libro especial de bienes muebles e inmuebles, durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016;
10. Las actas de las sesiones de cabildo en las que se haya discutido, aprobado o no, desafectaciones del servicio público de bienes muebles e inmuebles o el cambio de su destino durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016;

Así, en respuesta a la solicitud los Servidores Públicos Habilitados del Sujeto Obligado realizaron diversas manifestaciones y en lo medular como se transcribe a continuación:

AYUNTAMIENTO

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

(1)“ En relación a la solicitud de información que fue recibida por la Unidad de Transparencia en fecha 17 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, la cual fue registrada vía Internet, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00414/CUAUTIZC/IP/2016. 1.- Adjunto oficio SA-UAP/1769/2016, por el cual se da respuesta a los puntos: 1, 6 y 7, así mismo se hace mención del link en donde encontrará las actas de sesiones del comité de Bienes Muebles e Inmuebles correspondientes a los años 2014,2015 y 2016. 2.- Así mismo hago conocimiento que las actas de las sesiones de cabildo de los años que solicita se encuentran ingresadas en el link siguiente: [\(http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/cuautitlanizcalli/acuerdosActas.web\)](http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/cuautitlanizcalli/acuerdosActas.web)”(SIC).

Aunado a ello, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría del Ayuntamiento adjuntó el oficio número SA-UAO/1769/2016, mismo que para mayor referencia se inserta a continuación:

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

H. AYUNTAMIENTO 2016-2018
 Secretaría del Ayuntamiento

Área: Unidad de Administración Patrimonial
 Oficio: SA-IAR/1759/2016
 ASUNTO: SE REMITE INFORMACIÓN

Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 09 de diciembre de 2016

LIC. RUBEN REYES MADERO
 Secretario del Ayuntamiento.
 Presente

En atención a su similar SA/4214/2016, relacionado con la solicitud de información 00414 CUAUTIZC/RR/2016, hago de su conocimiento:

- a) Respecto al punto 1 en el que se solicita el inventario general de bienes inmuebles que se encuentren en posesión y/o propiedad del Municipio con todas las características que debe contener tales como nombre, zona, ubicación, medidas y colindancias, tipo de inmuebles, superficie construida, uso, medio de adquisición, situación legal, valor y demás datos que se requieren de acuerdo a los Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México. Hago de su conocimiento que no es posible proporcionar esta información toda vez que la misma fue clasificada con carácter de reservada mediante acuerdo número 005CUAUTIZC/ACT/SA/2016, de fecha 26 de octubre de 2016, emitido por el Comité de Transparencia del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, el cual puede ser consultado en el link <http://www.izcalli.org.mx/portal/cuautilan/queriendoReservada2016.web>
- b) En lo concerniente al punto 6, referente a la fecha en que se realizó la última depuración del inventario con los registros contables en términos del Capítulo Primero de los Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México. Hago de su conocimiento que la fecha en que se realizó la última depuración conforme a lo establecido en el Capítulo I, Numeral Noveno, fracción XX de los Lineamientos mencionados fue en el mes de noviembre del año 2015.
- c) Respecto al punto 7 referente a los nombres de los servidores públicos que integran los Comités de Bienes Muebles e Inmuebles. Le informo que este Comité está integrado de la siguiente manera:

COMITÉ DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO, 2016-2018

NOMBRE	CARGO	CARGO EN EL COMITE
C. RUBEN REYES MADERO	SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO	PRESIDENTE
C. MIGUEL ANGEL GARCIA LOPEZ	CONTRALOR MUNICIPAL	SECRETARIO EJECUTIVO
C. JUAN ANTONIO PAREDES GÓMEZ	TERCER SINDICO	VOCAL
C. JUAN CARLOS ZAVALA SANCHEZ	TESORERO MUNICIPAL	VOCAL
C. ANSELMO HILARIO ZARAGOZA ESQUINCA	DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS JURIDICOS	VOCAL

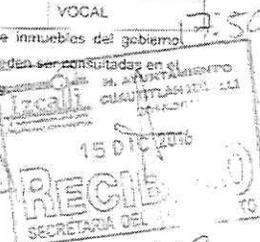
d) Respecto a las actas de las sesiones del comité de bienes muebles e inmuebles del gobierno

municipal correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016. Estas actas pueden ser consultadas en el link <http://www.pamex.org.mx/portal/cuautilan/queriendoActas.web>

Si en más por el momento quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE

ING. GABRIEL GARCIA APODACA
 Titular de la Unidad de
 Administración Patrimonial



DIF

(2)“ Por medio del presente le informo a usted que en atención a la solicitud de información con número de folio: 00414/CUAUTIZC/IP/2016/TSP/0002, en la que solicita y que a la letra dice.... En respuesta, y apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le comento que la información que nos solicita tiene un carácter de RESERVADA, a través del acuerdo número 009/CUAUIZC/CT/SA/2016. Sin más por el momento quedo de usted.” (SIC).

MAVICI

(3)“ Por medio del presente y con referencia a la Solicitud de Información Pública marcada con el Folio 00414/CUAUTIZC/IP/2016, Me permito informarle: • Que el inventario de bienes Inmuebles, la fecha en la que se realizó la última depuración con los registros contables, así como las actas de las sesiones de los comités con que cuenta este Organismo es de índole CONFIDENCIAL Y RESERVADO; lo anterior derivado del acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de Cuautitlán Izcalli No. 009/CUAUIZC/CT/SA/2016 de fecha 26 de octubre del 2016. • Los nombres de los servidores públicos que integran el comité de bienes Muebles e Inmuebles de este organismo, serán dados a conocer cuando concluya el proceso de integración, toda vez que se han presentado bajas en el mismo. • Las actas de las sesiones de los comités de Bienes Muebles e Inmuebles de este Organismo, correspondientes a los años 2014 y 2015, pueden ser consultadas en el portal de IPOMEX, las correspondientes al año 2016 podrán ser consultadas una vez que concluya el proceso de integración del mismo.” (SIC).

OPERAGUA

(4) “ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 11, 12, 24 tercer párrafo, 59 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios me permito referirme a la solicitud de información pública, con el número de folio 00414/CUAUTIZC/IP/2016, ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), donde se solicita: ... Derivado de lo anterior, se da contestación a dicha solicitud notificándole lo siguiente: Téngase a lo establecido, mediante el acuerdo número 009/CUAUIZC/CT/SA/2016. Resuelto por el Comité de Transparencia de Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a los 26 días del mes de octubre del año 2016. Sin más por el momento quedo de Usted.” (SIC).

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

(5) “En respuesta a la solicitud de información recibida por esta Unidad a través del sistema de acceso a la información mexiquense (SAIMEX), bajo el folio 00414/CUAUTIZC/IP/2016 la que a la letra señala en su numeral tres consistente en lo siguiente; “3. El inventario de bienes inmuebles que se encuentren en posesión y/o propiedad del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Cuautitlán Izcalli.” SIC. Le informo que de acuerdo al Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal 2016-2018, no existe “Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Cuautitlán Izcalli.” Por lo consiguiente no es posible contestar lo solicitado.”(SIC). De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.”

Inconforme con la respuesta emitida el recurrente hace valer como razones o motivos de inconformidad, medularmente, que es improcedente la clasificación de la información solicitada, toda vez que en el Acuerdo de Clasificación de la información número 009/CUAUIZC/CT/SA/2016, el Sujeto Obligado omite el análisis caso por caso, que por un lado clasifica información que aún no se genera y, por otro, reserva toda información contenida en el inventario de bienes requerido.

Derivado de la interposición del presente medio de impugnación el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, en el que en líneas generales reitera su respuesta inicial y precisa que la reserva de la información solicitada se sustenta en los artículos 140, fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Aunado a ello, el Sujeto Obligado refiere que dentro de los inventarios solicitados se puede obtener información que podría provocar la ejecución de embargos por juicios civiles, mercantiles o laborales, situación que considera le representaría un perjuicio y menoscabo al Sujeto Obligado, al afectar la operatividad de los centros y servicios a cargo del Ayuntamiento, clasificación que refiere se sustenta en el Acuerdo de Clasificación consultable en la dirección electrónica: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/cuautitlanizcalli/infoReservada/2016.web>.

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Finalmente, en su Informe Justificado el Servidor Público Habilitado y Director del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia expone que en el caso de que se determine la entrega de la información está se realizará previo el pago de los derechos correspondientes previstos en el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En tal contexto, una vez analizadas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que ahora se resuelve, se concluye en que los motivos de inconformidad expresados por el recurrente son fundados, conforme a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen enseguida.

Primeramente, es importante señalar que toda vez que el Sujeto Obligado asume, a través de su respuesta, la posesión de la información solicitada, el estudio en específico se obvia, ya que ahondar en las atribuciones de éste cuando asume que posee, genera o administra la información que desea conocer el particular sería ocioso, pues a nada práctico llevaría su análisis.

Lo anterior en virtud de que ante una clasificación de la información, no puede coexistir a su vez una inexistencia de la misma, en virtud de que la inexistencia significa necesariamente que la información solicitada no se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, en atención a que no la genera, administra y/o posee como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, que habiendo tenido que generarla no lo hizo o que tuvo una existencia previa pero que por razones diversas actualmente ya no existe en sus archivos; y la clasificación en *contrario sensu* implica que la información se ubica en los archivos del Sujeto Obligado, tan es así que le otorga el carácter de confidencial o reservada.

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En otras palabras, la clasificación y la inexistencia se excluyen entre sí, por tanto, si en el presente caso, el Sujeto Obligado niega la entrega del inventario general de bienes inmuebles que se encuentran en posesión y/o propiedad del Municipio de Cuautitlán Izcalli, de los inventarios de bienes inmuebles que se encuentran en posesión y/o propiedad del DIF, OPERAGUA y MAVICI, por considerar que le reviste el carácter de reservada, está reconociendo implícitamente que dicha información obra en sus archivos.

Tiene aplicación al respecto el criterio sostenido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales número 29/10, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.”

En tales circunstancias, es necesario analizar si la información solicitada por la parte recurrente, efectivamente tiene el carácter de reservada como lo hizo valer el Sujeto Obligado, obviando el estudio de su naturaleza jurídica conforme a lo expuesto con antelación.

Ante tal premisa es oportuno referir que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan, lo anterior en privilegio del principio de máxima publicidad de la información; sin embargo, ese mismo artículo también plantea las excepciones a la publicidad de la información; así cuando se trate de proteger el interés público, se debe clasificar la información como reservada acreditando la actualización de alguna de las casusas legítimas y estrictamente necesarias previstas en esa misma Ley.

Del precepto anterior y de lo señalado por el artículo 12 en su segundo párrafo, se colige que mientras el Sujeto Obligado tenga en sus archivos documentación, en la que se contenga la información que le sea solicitada en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya sea porque la genere, la administre o la posea, en razón de las atribuciones que los distintos ordenamientos jurídicos le confieran, es información que *per se* es pública y, en consecuencia, los ciudadanos cuentan con la posibilidad de acceder a ella, por lo que los Sujetos Obligados tienen el deber de entregarla; salvo que para la información de que se trate se actualice algunas de las

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

hipótesis determinadas en la propia ley de la materia para clasificarla, ya sea como reservada o confidencial.

Así, resulta alusivo referir lo que establece el artículo 3, fracciones XX, XXI y XXIV, que se transcribe a continuación:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley...”

De lo transcrito se desprende que la información que obre en los archivos de los Sujetos Obligados podrá ser determinada como clasificada por ser confidencial o reservada, la primera de ellas, cuando se trate de secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, perteneciente a los particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no se involucre el ejercicio de recursos públicos y el segundo de los supuestos corresponde a la información que se

clasifique como tal de manera temporal en razón de que su divulgación pudiera causar daño en los términos que establece la Ley de la materia.

Ahora bien, tal y como ha sido señalado el Sujeto Obligado refirió que los inventarios de mérito tenían el carácter de reservado en los términos señalados en el Acuerdo de su Comité de Transparencia, el Sujeto Obligado señaló que podría consultarse en la dirección electrónica
<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/cuautitlanizcalli/infoReservada/2016.web>

Así, al realizar el estudio del Acuerdo de Clasificación con el cual el Sujeto Obligado pretende sustentar la clasificación del inventario general de bienes inmuebles y de los inventarios de bienes inmuebles de sus organismos descentralizados, se advierte que no cumple con la debida fundamentación y motivación.

Lo anterior en razón de que en el Acuerdo de mérito, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado determina reservar todos los documentos y expedientes relacionados con bienes registrados únicamente en el inventario de bienes inmuebles municipales, de todos los documentos y expedientes relacionados con procesos o procedimientos relacionados con los bienes inmuebles registrados dentro del inventario de bienes inmuebles municipales los cuales se encuentren directamente o indirectamente relacionados con procesos o procedimientos administrativos y/o judiciales que no hayan quedado firmes y toda aquella información que de ellos emanen y que sea elaborada en la administración municipal 2016-2018.

Así, aún y cuando el Sujeto Obligado pretende sustentar la clasificación de la información al actualizarse las hipótesis previstas en las fracciones VI, VIII y X del

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

artículo 140 de la Ley de Transparencia de mérito, al considerar por un lado que dentro del inventario de bienes inmuebles municipales existen predios cuyos títulos de propiedad no están inscritos en el Registro Público de la Propiedad y son materia de procedimientos administrativos y, por otro, que hay inmuebles como áreas de donación dentro de autorizaciones de fraccionamientos, conjuntos urbanos y subdivisiones que no han concluido procesos de entrega recepción como lo establece el artículo 131 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, también lo es que éste es un acuerdo general, no analiza caso por caso, ni de manera específica los inmuebles que se encuentre en los supuestos de reserva, para sustentar, en todo caso, la clasificación de la información.

Por el contrario en el Acuerdo de mérito el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado no analizó los elementos de la prueba del daño que contempla el artículo 129 de la Ley de referencia, esto es, a) si la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública; b) el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y c) la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Correlativo a lo anterior, en el Acuerdo de estudio no deja claro si el universo de los bienes inmuebles en posesión y/o propiedad tanto del Sujeto Obligado como de sus organismos descentralizados tienen la misma suerte de reserva, ya que se insiste el acuerdo es genérico, situación que, además se contrapone a lo previsto en el artículo 134 de la Ley en la materia como del numeral Sexto de los Lineamientos Generales en

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis que al efecto señalan:

“Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.”

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, el acuerdo de clasificación referido, no señala el momento ni la circunstancia para llevar a cabo la clasificación y, que esté vinculado con la solicitud materia del presente recurso de revisión, tal y como lo dispone el artículo 132 de la Ley de Transparencia Local y los numerales Sexto y Octavo de los Lineamientos Generales anteriormente citados.

Por ello, el Acuerdo de estudio, efectivamente como aduce el recurrente, adolece de los requisitos previstos en la Ley de la materia, y que el Pleno de este Instituto insiste no cumple con la fundamentación y la motivación que mandata la Constitución

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16, esto es, no precisa de manera particular de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron, en este caso, la clasificación como reservada de la información solicitada, a través de la aplicación de una prueba de daño, de tal manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado.

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales número I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082 y 203,143 respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente

necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

(Énfasis añadido)

Asimismo, cabe precisar que la Ley de la materia indica claramente que para la elaboración de un Acuerdo de Clasificación se deberá indicar el plazo de reserva de la información, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como su fundamento; aplicando además, la prueba de daño, tal y como lo establece tanto el artículo 129 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, como el numeral Trigésimo Tercero de los ya citados Lineamientos Generales.

Así pues, para la aplicación de la prueba de daño que los ordenamientos anteriormente citados el Sujeto Obligado debió haber precisado las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, además de haber realizado una a ponderación de los intereses en conflicto para demostrar que la publicidad generaría un riesgo de perjuicio y que éste rebasa el interés público

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

protegido por la reserva; siendo importante señalar el contenido de los preceptos de referencia:

“Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

(Énfasis añadido)

Ante tal panorama, es claro que el Sujeto Obligado no siguió la normatividad aplicable ya que se limitó a señalar que la información solicitada se encuentra reservada al actualizarse las hipótesis previstas en las fracciones VI, VIII y X del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, bajo el argumento de que dar a conocer la información solicitada vulneraría la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto que no haya quedado firmes o porque se trate de estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización:

Empero, la materia de la solicitud consiste en el inventario general de bienes inmuebles del Municipio y los inventarios de bienes de los organismos descentralizados de éste, los cuales, conforme a los numerales Noveno, fracciones XXX, XXXI, y VIGÉSIMO SÉPTIMO de Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles para

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

la Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México, emitidos por el Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México, publicados en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el once de julio de dos mil trece, constituyen lo siguiente:

“NOVENO: Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

...

XXX. INVENTARIO: Lista en la que se registran y describe la existencia de los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades fiscalizables;

XXXI. INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES: Es el documento en donde se registran todos los bienes inmuebles propiedad de las entidades fiscalizables, el cual deberá contener todas las características de identificación, tales como: nombre, zona, ubicación, medidas y colindancias, tipo de inmueble, superficie construida, uso, medio de adquisición, situación legal, valor y todos los demás datos que se solicitan en la cédula correspondiente;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: El inventario general de bienes, es el documento en donde se registran todos los bienes inmuebles propiedad la entidad fiscalizable, el cual deberá contener todas las características de identificación, tales como: nombre, zona, ubicación, medidas y colindancias, tipo de inmueble, superficie construida, uso, medio de adquisición, situación legal, valor y todos los demás datos que se solicitan en la cédula. (Anexo 3).

En ese sentido, resulta improcedente que el Sujeto Obligado pretenda sustentar la clasificación de la información solicitada como reservada, la cual conforme a lo expuesto con antelación corresponde a un listado donde se registran los bienes inmuebles propiedad de las entidades fiscalizables, documental que, además, deberá contener todas las características de identificación, tales como: nombre, zona,

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ubicación, medidas y colindancias, tipo de inmueble, superficie construida, uso, medio de adquisición, situación legal, valor, entre otros datos, no así los expedientes de cada uno de los inmuebles propiedad del Sujeto Obligado, con lo determinó el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, y que para mayor claridad se inserta el que los entes fiscalizables deben entregar al Órgano Superior de Fiscalización:

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ANEXO 3
INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES

MUNICIPIO		CATEGORIA		CANTIDAD		VALOR		CANTIDAD		VALOR		CANTIDAD		VALOR	
ESTADO	MUNICIPIO	TIPO	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Más aún, la información solicitada tiene el carácter de pública y forma parte de las obligaciones de transparencia común de los Sujetos Obligado, de conformidad con los artículos 3, fracción XI, 4, 23, fracción IV, 24 y 92, fracción XXXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

XXXVIII. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

(Énfasis añadido)

En mérito de lo expuesto, el Pleno de este Instituto determina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se determina la desclasificación de la información solicitada, esto es, del inventario general de bienes inmuebles que se encuentren en posesión y/o propiedad del Municipio, del inventario de bienes inmuebles que se encuentren en posesión y/o propiedad de los organismos descentralizados del Sujeto Obligado, es decir, DIF, OPERAGUA y MAVICI; así como, de las actas de las sesiones del Comité de Bienes Muebles e Inmuebles del DIF correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016 y la información vinculada con la depuración, que en su caso, hubiese realizado dicho organismo de ser el caso en versión pública en términos del Considerando Cuarto siguiente; a fin de que el Sujeto Obligado esté en posibilidad de entregar dicha información,

Sin que sea óbice de lo anterior, el particular requiere que se le entregue el Inventario General de Bienes Inmuebles del Municipio con todas las características que debe contener de acuerdo a los Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles para la Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México, tales como, nombre, zona, ubicación, medidas y colindancias, tipo de inmuebles, superficie construida, uso, medio de adquisición, situación legal, valor y demás datos.

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Al respecto, es de mencionar que el Inventario General de Bienes del Municipio que requiere el particular y el que los entes fiscalizables deben entregar al Órgano Superior de Fiscalización se integra con los conceptos solicitados por lo que el Sujeto Obligado estará en posibilidad de proporcionarlo, de ser el caso en la versión pública correspondiente.

En otra tesitura, respecto al punto de la solicitud de obtener el inventario de inmuebles que se encuentren en posesión y/o propiedad del Instituto Municipal del Deporte de Cuautitlán Izcalli, como ha quedado expuesto con antelación, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado señaló que de acuerdo con su Reglamento Interior no contaba con dicho Instituto; empero al consultar el Bando Municipal¹ de Cuautitlán Izcalli del año 2016, vigente en la fecha de la solicitud de información, si bien no se advierte el Instituto como lo señaló el particular, el Sujeto Obligado sí cuenta dentro de su estructura orgánica con el Organismo Público Descentralizado de Carácter Municipal denominado Instituto Municipal del Deporte de Cuautitlán Izcalli, el cual promoverá la práctica del deporte y la activación física en todo el Municipio, para que sus habitantes, de manera individual o colectiva, puedan practicar alguna disciplina, conservar la salud, ocupar positivamente su tiempo libre y reforzar sus capacidades recreativas y laborales; tal y como lo señalan los artículos 32, fracción IV y 93 que son del tenor literal siguiente:

"ARTÍCULO 39.- Son Entidades de la Administración Pública Municipal las siguientes:

...

¹ El artículo 161 de la Ley Orgánica Municipal establece que el Bando Municipal regulará y deberá contener las normas de observancia general que requiera el gobierno y la administración municipal.

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

IV. Organismo Público Descentralizado de Carácter Municipal denominado Instituto Municipal del Deporte de Cuautitlán Izcalli; "

ARTÍCULO 93.- Por conducto del Instituto Municipal del Deporte de Cuautitlán Izcalli se promoverá la práctica del deporte y la activación física en todo el Municipio, para que sus habitantes, de manera individual o colectiva, puedan practicar alguna disciplina, conservar la salud, ocupar positivamente su tiempo libre y reforzar sus capacidades recreativas y laborales.

..."

(Énfasis añadido)

En mérito de lo expuesto, ante el hecho de que el Sujeto Obligado sí cuenta dentro de su estructura orgánica con un Instituto Municipal del Deporte, que si bien no corresponde al que señaló el particular, que no es especialista en la materia, dicha situación no implicaba que el Titular de la Unidad de Transparencia se encontrara imposibilitado de dar la atención oportuna a la solicitud de información, y por ende, garantizar el derecho de acceso a la información del particular, atendiendo a lo que al efecto dispone el T62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, esto es, turnar la solicitud de información al Servidor Público Habilitado del Instituto Municipal del Deporte de Cuautitlán Izcalli.

Ante tales circunstancias, lo procedente es ordenar al Sujeto Obligado haga entrega del inventario de bienes inmuebles que se encuentren en posesión y/o propiedad del citado Instituto de ser el caso en su versión pública en los términos del Considerando CUARTO siguiente, ello atendiendo que dicho organismo le son aplicables las disposiciones contenidas en los Lineamientos para el Registro y Control del

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles para la Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México, en los cuales se establece la facultad de , como ha sido expuesto con antelación cuenta con facultades para la integración y actualización permanente de su inventario de bienes inmuebles.

Así, ante el hecho de que se ordena la entrega tanto del inventario general de bienes inmuebles del Municipio de Cuautitlán Izcalli que se encuentren en posesión y/o propiedad de éste Municipio, como de los inventarios de los bienes inmuebles que se encuentren en posesión y/o en propiedad de sus organismos descentralizados; esto es, del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, del Instituto Municipal del Deporte, del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado de carácter Municipal para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli, no debe perderse de vista que el particular no señaló la temporalidad de entrega, por lo que el Pleno determina que corresponderá al que el Sujeto Obligado tenga actualizado a la fecha de la solicitud, esto es, al diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

Por cuanto hace al punto de la solicitud identificado con el numeral 6, se advierte que el Sujeto Obligado colma parcialmente la solicitud de información, relativa a conocer fecha en la cual se realizó la última depuración² del inventario con los registros contables, en términos del Capítulo Primero de los Lineamientos para el Registro y

² De acuerdo con el numeral NOVENO Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México es el procedimientos mediante el cual se dan de baja los bienes muebles que ya no son de utilidad para la entidad fiscalizable, debiéndose registrar la baja en el inventario y en caso de los bienes muebles registrados en el activo no circulante, en el estado financiero;

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Control del Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles para la Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México únicamente por cuanto hace al Ayuntamiento, toda vez que el único Servidor Público Habilitado que dio contestación puntual a dicho requerimiento fue el Secretario del Ayuntamiento y respecto al DIF y MAVICI se limitaron a señalar que dicha información se encontraba reservada.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX no hay evidencia alguna de que los Servidores Públicos Habilitados de los organismos descentralizados municipales denominados OPERAGUA e INMUDECI hubiesen proporcionado la información requerida, organismos descentralizados que, de acuerdo con el numeral DÉCIMO PRIMERO de los Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles para la Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México ya citados, coadyuvan, a través de su Comité de Bienes Muebles e Inmuebles, en la integración y actualización permanente del inventario de dichos bienes de propiedad de dichos entes públicos; así como en la adopción de los criterios para llevar a cabo los procedimientos conducentes a la recuperación y baja de los bienes propiedad de las entidades fiscalizables.

Aunado a ello, el numeral DÉCIMO TERCERO de los citados Lineamientos establece que el Comité de Bienes Muebles e Inmuebles tendrá como atribuciones, entre otras, las que se señalan a continuación:

"DÉCIMO TERCERO: El Comité tendrá las funciones siguientes:

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- I. ...;
- II. *Determinar la fecha de inicio y término de los dos levantamientos físicos anuales de los inventarios de bienes muebles e inmuebles;*
- III. *Analizar y validar los resultados finales de los trabajos relacionados con los levantamientos físicos;*
- IV. *Presentar ante el órgano máximo de gobierno los movimientos propuestos derivados de los levantamientos físicos y de la conciliación de los bienes muebles;*

(Énfasis añadido)

De los preceptos citados se advierte que el Sujeto Obligado, a través de su Comité de Bienes Muebles e Inmuebles, debe coadyuvar en la integración y actualización permanente tanto del inventario de bienes muebles como inmuebles propiedad de las entidades fiscalizables, tal es el caso de los organismos descentralizados del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli; esto es, el DIF, OPERAGUA, MAVICI e INMUDECI que, de acuerdo con el numeral Décimo, fracciones II, III y IV de los Lineamientos de referencia son entes fiscalizables que les aplican las disposiciones contenidas en éstos.

En esa tesitura, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado haga entrega del documento donde conste o del cual se pueda obtener la fecha en la que el DIF, OPERAGUA, MAVICI e INMUDECI realizó la última depuración del inventario requerido.

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En el supuesto de que a la fecha en que se dé cumplimiento a la presente determinación los citados organismos descentralizados no hubiesen llevado a cabo la depuración del inventario de mérito, bastará con que el Sujeto Obligado lo haga del conocimiento del particular.

No pasa desapercibido el hecho de que el Servidor Público Habilitado del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia señaló que dicha información tenía el carácter de confidencial y reservada, ello conforme a su Acuerdo de su Comité de Transparencia 009/CUAUIZC/CT/SA/2016 de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, pronunciamiento con el cual el Sujeto Obligado asume que posee y administra la información solicitada; sin embargo, como se ha señalado anteriormente la clasificación de la ésta información no se encuentra debidamente sustentada, el Acuerdo del Comité de Transparencia del Ayuntamiento adolece de la debida fundamentación y motivación, máxime que el Pleno de este Instituto ha determinado la desclasificación de la información vinculada con el inventario de bienes inmuebles, máxime que a ésta, se insiste, tiene el carácter de pública de conformidad con los artículos 3, fracción XI, 4, 23, fracción IV y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ya analizados.

En otro orden de ideas, por lo que hace al punto de la solicitud relativo a conocer los nombres de los servidores públicos que integran los Comités de Bienes Muebles e Inmuebles del Ayuntamiento y de los organismos descentralizados DIF, OPERAGUA, MAVICI e INMUDECI de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a través del Servidor Público Habilitado de la Secretaría del Ayuntamiento se

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

advierte que únicamente proporcionó la información del Comité requerido del Gobierno Municipal, por lo que la solicitud en cuanto a este punto se tiene por satisfecha.

Ahora bien, respecto al DIF el Servidor Público Habilitado señaló que dicha información se encontraba reservada, pronunciamiento con el cual se advierte que asume que posee y administra lo requerido; y que contrario a sus manifestaciones no tiene sustento alguno para considerarla con tal carácter, en razón de que constituye información pública que, además, guarda relación con las obligaciones de transparencia comunes y específicas del Sujeto Obligado, como ha sido expuesto en líneas que anteceden.

Más aún el Acuerdo con el cual el Servidor Público Habilitado del DIF pretende sustentar tal clasificación, como ha sido analizado en líneas que anteceden, adolece de la debida fundamentación y motivación, es un acuerdo genérico en el cual el Comité de Transparencia no está observando lo que al efecto disponen los artículos 122, 128, 129, 130, 131, 133 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que hace a MAVICI el Servidor Público Habilitado en su respuesta señaló que su Comité de Bienes Muebles e Inmuebles estaba en proceso de integración en razón a que se han presentado bajas, pronunciamiento del cual se desprende un hecho de naturaleza negativa.

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Al respecto, es importante considerar que no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible y que en el presente caso se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Sin que sea óbice de lo anterior, y en el supuesto de que el Sujeto Obligado al momento en que dé cumplimiento a la presente determinación ya hubiera instalado su Comité de Bienes Muebles e Inmuebles estar en posibilidad de proporcionar la información requerida, caso contrario deberá manifestarse al respecto.

Respecto al INMUDECI, como ha sido expuesto en líneas que anteceden, el Sujeto Obligado señaló que no contaba con dicho Instituto motivo por el cual no proporcionó información alguna; empero, como ha sido expuesto dentro de su estructura orgánica conforme a su Bando Municipal si cuenta con dicho organismo descentralizado.

En esa tesitura, ante el hecho de que el Titular de la Unidad de Transparencia no turnó la solicitud al Servidor Público Habilitado de dicho Organismo, y por ende no siguió el procedimiento de acceso a la información pública previsto en el artículo 162 de la Ley de la materia, lo procedente es ordenar haga entrega del documento donde conste o del cual se puedan obtener los nombres de los servidores públicos que integran su Comité de Bienes Muebles e Inmuebles, siempre y cuando ya lo hubiese instalado, caso contrario bastará con que lo haga del conocimiento del recurrente.

En otro orden de ideas, por lo que hace al requerimiento del particular de obtener las actas de las sesiones del Comité de Bienes Muebles e Inmuebles del Gobierno municipal y de los organismos descentralizados de la Administración Pública

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Municipal de referencia, correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016; las actas de las sesiones de cabildo en las que se haya discutido, aprobado o no, tanto los movimientos registrados en el libro especial de bienes muebles e inmuebles como las desafectaciones del servicio público de bienes muebles e inmuebles o el cambio de su destino, durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría del Ayuntamiento, como el Servidor Público Habilitado de MAVICI en sus respuestas señalaron que éstas podrían ser consultadas en su portal IPOMEX en específico en la dirección electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/cuautitlanizcalli/acuerdosActas.web> y del MAVICI en su página oficial.

Así, al consultar la página a la que alude el Sujeto Obligado se advierte que se encuentran publicadas diversas actas del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016; del Comité de Adquisiciones del Ayuntamiento de los años 2011 y 2012; del Comité de Adquisiciones de OPERAGUA de los años 2011, 2012, 2013 y 2016, del Comité de Información Municipal de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016; del Consejo Directivo del INMUDECI de 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016; del Consejo Directivo de MAVICI de los años 2013, 2014 y 2016; del Consejo Directivo de OPERAGUA de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 y de la Junta de Gobierno del DIF 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, página que para mayor ilustración se inserta a continuación:

www.infoem.org.mx



Inicio Ingresar tu usuario

Acuerdos y Actas de Reuniones Oficiales
PRACCION VI

#	Organismo Público
1	Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli 2016 2015 2014 2013 2012 2011 2010 2009
2	Comité de Adquisiciones Ayuntamiento 2012 2011
3	Comité de Adquisiciones DIF 2015 2014 2013 2012 2011
4	Comité de Adquisiciones Operagua 2016 2015 2014 2013
5	Comité de Información Municipal 2016 2015 2014 2013 2012 2011 2010 2009
6	Consejo Directivo INMUDECI 2016 2015 2014 2013 2012 2011
7	Consejo Directivo MAVICI 2016 2015 2014
8	Consejo Directivo OPERAGUA 2016 2015 2014 2013 2012 2011
9	Junta de Gobierno DIF 2016 2015 2014 2013 2012 2011


 jueves 26 de enero de 2017 16:21,
 horas
 null null

No obstante ello, debe destacarse que dicha respuesta es insuficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información del particular, ya que el Sujeto Obligado no indicó de manera clara y precisa donde se pudieran consultar y obtener los documentos que respondieran los múltiples planteamientos formulados, con lo cual se contraviene lo que al efecto disponen los artículos 4, último párrafo, 22, 23 último párrafo, 24, fracción XIX y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 22. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 5 de la Constitución Local y demás disposiciones de la materia.

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

XIX. Transparentar sus acciones, así como garantizar y respetar el derecho a la información pública;

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

(Énfasis añadido)

Es así que al consultar el portal de IPOMEX, como fue señalado por el Sujeto Obligado en su respuesta, no se observa información concreta ni específica, es decir, no se instruye la forma en que se pueda ingresar a la información inicialmente requerida por el particular y que a dicho del Sujeto Obligado puede ser consultada en el link mencionado en el párrafo que antecede, por lo que dicha respuesta resulta desfavorable y poco clara para el particular, con lo que, se insiste, el Sujeto Obligado no garantizó el derecho de acceso a la información del particular, situación por la cual contraviene lo que al efecto dispone el artículo 161 de la Ley de la materia y, por ende, no respetó la modalidad requerida, lo que de igual manera vulnera el artículo 164 de la citada Ley; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

(Énfasis añadido)

En merito de lo anterior, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado haga entrega de las actas de las sesiones de los Comités de Bienes Muebles e Inmuebles del gobierno municipal y de los organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal de referencia, correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016; de las sesiones de cabildo en las que se haya discutido, aprobado o no tanto los movimientos registrados en el libro especial de bienes muebles e inmuebles como las desafectaciones del servicio público de bienes muebles e inmuebles o el cambio de su destino éstas últimas durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016, de ser el caso en versión pública en los términos del Considerando siguiente.

Previo a concluir, el Pleno de este Instituto procede al análisis de las manifestaciones que formula el recurrente respecto del Informe Justificado que rindió el Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En primer término y en cuanto al señalamiento del Sujeto Obligado de que se resuelva la entrega de la información requerida el particular deberá realizar el pago previsto en el artículo 165 de la Ley de la materia, el Pleno considera que es improcedente conforme a las consideraciones siguientes.

En cuanto al pago de derechos es de mencionar, primeramente, que el artículo 9, fracción II del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que los derechos son las contraprestaciones que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad; así como, por recibir servicios que presten el Estado, sus organismos y Municipios en funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en dicho Código. También son derechos, las contribuciones que perciban los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Así, para la determinación del monto a pagar por concepto de derechos debe tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que éste sea fijo e igual para todos los que reciban servicios análogos, características que distinguen a los derechos de las demás contribuciones; en consecuencia, para que se cumplan con los principios de proporcionalidad y equidad que establece la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe existir un equilibrio razonable entre el monto a pagar y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio.

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En esa virtud, tratándose de derechos debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

De lo anterior, se advierte que el hecho generador de los derechos es la prestación del servicio, entendiéndose como hecho generador a la circunstancia, hecho o hipótesis contenida en una ley que al realizarse, hace que se genere la obligación de pago de la contribución, lo cual conforme a la doctrina jurídico fiscal se conoce como hecho imponible.

Bajo este contexto, si bien es cierto, el pago de derechos por la prestación de ciertos servicios que brinda el Estado se establece en ley, también lo es, que mientras no se genere el hecho imponible no se ésta en la obligación de pagar los mismos; en cambio, si se genera el hecho imponible entonces se da por ende la obligación de pago del derecho y nace el vínculo jurídico entre la entidad administrativa que tiene efectivamente el derecho a recibir la contribución y el sujeto que tiene la obligación de contribuir, dado la situación jurídica o de hecho que generó.

Ahora bien, en el caso específico el pago de derechos establecido por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública tiene su sustento en el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, siendo que el hecho imponible se puede dar por la expedición de los documentos cuando le genere un gasto para el erario público, tanto estatal como municipal, pues

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

implican la reproducción de la documentación y en el caso del artículo 165 de la Ley de Transparencia a que alude el Sujeto Obligado, es muy claro al señalar que cuando la modalidad o envío tenga un costo, hipótesis que en el presente caso no se actualiza, toda vez que tanto el Municipio de Cuautitlán Izcalli como sus Organismos descentralizados tienen la obligación de tenerla digitalizada para el cumplimiento de sus obligaciones como entes fiscalizables ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Finalmente, debe destacarse que el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece no tendrá ningún costo la información que en términos de Ley deben publicar de manera obligatoria los Sujetos Obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.

En ese sentido, y considerando la naturaleza de la información solicitada, contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado en su Informe Justificado, ésta no genera costo de reproducción, ni puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma, máxime que forma parte de las obligaciones de transparencia comunes del Sujeto Obligado y, por ende, de sus organismos descentralizados y específicas de los Municipios previstas en los artículos 92, fracciones XXXVIII y L y 94, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXXVIII. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad:

...

L. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones de los consejos consultivos:

Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

II. Adicionalmente en el caso de los municipios:

...

b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;

(Énfasis añadido)

Finalmente, por cuanto hace al requerimiento del recurrente, vía manifestaciones, de que se haga del conocimiento del Órgano de Control Interno de la instancia competente las acciones dilatorias del Sujeto Obligado y el condicionamiento de la

entrega de la información por un pago indebido, para que, en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente, el Pleno de este Instituto con fundamento en el artículo 190 ordena girar oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Organismo Garante, a fin de que determine el grado de responsabilidad correspondiente.

CUARTO. Versión pública. El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Ahora bien, si dentro de los documentos cuya entrega se ordena, se advierten datos susceptibles de ser clasificados resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales o información reservada y confidencial, se insiste, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, tal es el caso de manera enunciativa más no limitativa, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), los nombres de los particulares colindantes de los bienes inmuebles, así como aquellos que se encuentren en algún supuesto del artículo 140 de la Ley en la materia.

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.”

(Énfasis añadido)

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En este sentido, sí el Sujeto Obligado al entregar la documentación, advierte nombres de particulares terceros ajenos y de cuya propiedad colindan con los bienes inmuebles propiedad del Sujeto Obligado, ha sido criterio de este Pleno que deben

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se testen los mismos, toda vez que de la misma en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental su publicación.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega, de ser el caso, se deben testar los nombres de los particulares y de aquellas personas que con los que los inmuebles tengan colindancia, si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Así, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos y de particulares terceros ajenos.

Por su parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte,

y

(Énfasis añadido)

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada y/o confidencial, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de clasificación de información.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva; es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por todo lo anterior, este Instituto llega a la conclusión de que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad que hace valer el recurrente en cuanto a que el Acuerdo de Clasificación con el cual el Sujeto Obligado pretende sustentar la clasificación de la información y, por ende, su negativa no se encuentra debidamente fundado y motivado en los términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y ante la falta de entrega de toda la información solicitada, se actualizan las hipótesis previstas las fracciones II y V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, en términos del Considerando TERCERO.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00414/CUAUTIZC/IP/2016, mediante la entrega vía SAIMEX y en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución de:

- a) El inventario general de bienes inmuebles que se encuentren en posesión y/o propiedad del Municipio, con referencia al nombre, zona, ubicación, medidas y colindancias, tipo de inmuebles, superficie construida, uso, medio de adquisición, situación legal, valor, entre otros, actualizado al diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, de ser el caso en versión pública.
- b) El inventario de bienes inmuebles que se encuentren en posesión y/o propiedad del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, del Instituto Municipal del Deporte, del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, del Organismo Público Descentralizado de carácter Municipal para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli, actualizado al diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, de ser el caso en versión pública.
- c) El documento donde conste o del cual se pueda obtener la fecha en la que se realizó la última depuración del inventario con los registros contables de Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, del Instituto Municipal del Deporte, del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y del Organismo Público Descentralizado de carácter Municipal para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli.

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En el supuesto de que los organismos señalados con antelación no hubiesen llevado a cabo depuración alguna a su inventario bastará con que el Sujeto Obligado lo haga del conocimiento del recurrente en el momento en que dé cumplimiento a la presente determinación.

- d) El documento donde conste o del cual se puedan obtener los nombres de los servidores públicos que integran los Comités de Bienes Muebles e Inmuebles del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, del Instituto Municipal del Deporte, del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y del Organismo Público Descentralizado de carácter Municipal para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli.

De ser el caso de que a la fecha en que se dé cumplimiento a la presente resolución no se hubiesen instalado los Comités de Bienes Muebles e Inmuebles en dichos organismos bastará con que el Sujeto Obligado lo haga del conocimiento del recurrente.

- e) Las actas de las sesiones de los Comités de Bienes Muebles e Inmuebles del Gobierno municipal, del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, del Instituto Municipal del Deporte, del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y del Organismo Público Descentralizado de carácter Municipal para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli, correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016, de ser el caso en su versión pública.

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- f) Las actas de las sesiones de cabildo en las que se haya discutido, aprobado o no los movimientos registrados en el libro especial de bienes muebles e inmuebles, durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016, de ser el caso en su versión pública.
- g) Las actas de las sesiones de cabildo en las que se haya discutido, aprobado o no, desafectaciones del servicio público de bienes muebles e inmuebles o el cambio de su destino durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016, de ser el caso en su versión pública.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII, 128, 129, 132 fracciones II y III y 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo, objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)



PLENO

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

Esta hoja corresponde a la resolución del quince de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00036/INFOEM/IP/RR/2017.
BCM/GRR